

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º*

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaría.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á Don Joaquin Aparicio, Teniente Alcalde de Alcira, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Alcira pide autorización para procesar al primer Teniente Alcalde de la misma D. Joaquin Aparicio: resulta que ante dicho juzgado compareció José España, y dijo que por haber descuidado un hijo suyo el tapar la parada de una acequia con que había estado regando un campo, le puso una denuncia ante el Ayuntamiento el Calador de la expresada acequia, y además otra por haber supuesto que había soltado el agua para regar un pedazo de tierra á marjal:

Que convocado ante el Ayuntamiento, adonde concurrió en ocasión de hallarse reunidos sus individuos presididos por D. Joaquin Aparicio, este le hizo cargo de las expresadas denuncias, que ascendían, según le dijo, á unos ocho duros, de los cuales solo le fué posible reunir 58 reales, volviendo con ellos y entregándoselos al Secretario por haber marchado dichos individuos y Ayuntamiento, sin recibir ni pedir recibo, teniendo además noticia de que Salvador Peris y Salvador Parra habían sido multados de igual forma.

El juzgado dispuso que se evacuasen estas dos citas, y que además se recibiese declaración al Secretario del Ayuntamiento y demás individuos que hubieran presenciado dicha ocurrencia. Uno de aquellos dos testigos dijo ser falsa la cita, y el otro aseguró, que habiéndole aprehendido el Alcalde con una daga, le impuso una multa que pagó en papel al Teniente de Alcalde, quien regentaba la jurisdicción con motivo del fallecimiento de un hijo del Alcalde.

El Secretario del Ayuntamiento manifestó que en una de las Juntas de aguas se impusieron á José España tres multas, importantes 90 rs., por abusos en el aprovechamiento de aquellas; y habiéndole hecho comparecer ante dicha Junta presidida por el Teniente de Alcalde D. Joaquin Aparicio, y enterándole de la imposición, marchó, y á poco tiempo de disuelta la Junta volvió, hallándose solo Don Agustin Boquera, individuo de la misma, y el declarante, á quien España invitó para que recibiera los 58 rs. que llevaba, los cuales no quiso admitir por de prouto porque no cubría la multa, ni lo hacía en papel sellado cual debía; pero admitiéndolos al fin en virtud de la orden que le dió el citado individuo de la Junta á calidad de invertirlos en papel de multas, como lo hizo, entregándoselos al Alcalde. Presidente nato de aquella. Los demás individuos están conformes en la imposición de la multa, y en que se le hizo alguna rebaja, pero ignoran á quien y en qué forma se satisfizo por no hallarse ya presentes.

El juzgado dictó un auto en virtud de haberse informado confidencialmente de que el primer Teniente de Alcalde D. Joaquin Aparicio había im-

puesto y exigido multas en metálico á varios sujetos que menciona, para con el objeto de averiguarlo, se procediese á su exámen al tenor de estos hechos, y todos los testigos citados depone que el Teniente de alcalde no les habia impuesto multa alguna en metálico ni en papel.

Dada vista de las diligencias al Promotor Fiscal, dijo que para dirigir el procedimiento contra dicho Teniente de Alcalde no consideraba necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia, porque la exaccion de multas en metálico no puede considerarse como un acto en que se ejercen funciones administrativas, á pesar de lo cual el juzgado la declaró necesaria; y pedida al Gobernador, le fué denegada conforme con lo propuesto por el Consejo provincial.

Considerando que la cantidad que pagó José España á cuenta de las multas que le impuso la Junta de aguas no ingresó en poder del Teniente de Alcalde Don Joaquin Aparicio, segun declaran el mismo denunciador y los demás testigos presenciales, por cuyo motivo, en caso de que haya alguno culpable, no es el Teniente de Alcalde, que nada percibió;

Considerando que las demás multas que impuso el Alcalde por contravencion á los bandos de policia y buen gobierno las hizo efectivas en el papel correspondiente dicho Teniente de Alcalde por imposibilidad de aquel, segun declaracion del multado, apareciendo por lo tanto de las diligencias que no existen los motivos en que se funda el juzgado para procesar al referido Teniente de Alcalde;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Valencia.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Leon Santolalla, alcaide de la cárcel de Tafalla, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Tafalla pide autorizacion para procesar al alcaide de las cárceles del partido: resulta que hallándose el Alcalde ejerciendo las funciones de Juez, se le avisó la fuga de dos presos, en cuya persecucion salieron diferentes personas y fuerza de la Guardia civil: en su vista se dirigió inmediatamente á la casa de Ayuntamiento, y acordó recibir informacion sumaria para averiguar el caso y sus circunstancias: de las declaraciones resulta que con dichos presos habia un jóven de unos 11 años, á quien dijeron pidiera una jarra de agua, á cuyo efecto marchó hasta la puerta del pasillo que está inmediata á la cocina:

Que á su llamamiento acudió la criada del alcaide, y para tomar dicha jarra abrió la puerta, dejándola abierta al marchar á la cocina con ob-

jeto de llenar aquella, de cuya circunstancia se aprovecharon los presos para fugarse. Examinada la criada, añadió á lo manifestado que al volver con la jarra llena de agua observó que salian apresuradamente dos hombres con capas; y creyendo que pudieran ser los presos, principió á llamar al demandado para que los persiguiera. El alcaide manifestó que se hallaba recorriendo la cárcel llamada del Vínculo, y noticioso de tal novedad marchó precipitadamente en persecucion de aquellos, encontrando á poco rato al demandado;

Que siguieron el camino hasta darles vista, en cuyo acto, á los gritos que les dirigian, se entraron en un huerto, en donde á poco los cogieron y volvieron á la cárcel. Los dos presos fugados estuvieron conformes en lo relacionado, manifestando uno de ellos, que sabedor su compañero de que le habian impuesto 16 años de presidio, le incitó para que se fugase, como él pensaba hacer, á pesar de que su condena era solo de siete meses, para lo cual habian convenido el medio de verificarlo, internándose en Francia con pasaportes que uno de ellos sacaria:

Que hallándose merendando juntos la tarde de la ocurrencia, volvió su compañero á seducirle para que se escapasen; y como se presentase la ocasion de dejar la puerta abierta con motivo de la jarra de agua, la aprovecharon saliendo juntos, si bien á poco rato fueron cogidos por el alcaide y el demandado y restituidos á la cárcel.

Dada vista de las diligencias al promotor Fiscal, dijo que hallaba méritos bastantes para formarse causa al alcaide de las cárceles, para lo cual debia solicitarse del Gobernador de la provincia la competente autorizacion; y hecho así por el Juzgado, le fué denegada conforme con lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 276 del Código penal, segun el cual será castigado con las penas que el mismo señala el empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que del expediente no resulta culpable de connivencia en la fuga de dichos presos el alcaide de las cárceles de Tafalla, sino que por el contrario, las prontas medidas que adoptó en union del demandado, á las que se debió la inmediata captura de aquellos, prueban que no tuvo participacion alguna en aquel acontecimiento, segun declaran tambien los mismos fugados;

Considerando que á la Autoridad administrativa es á quien exclusivamente corresponde la repression y castigo de cualquier abuso referente al régimen interior y económico de las prisiones, por estar encomendadas estas á su cargo y bajo su dependencia, toda vez que dichos abusos no se eleven á la esfera de los delitos previstos en el art. 276 del Código, como sucede en el presente caso;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1854.

S. Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 205.

Habiendo desertado del Presidio de Valencia los confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan con toda eficacia á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habido lo pongan con la seguridad conveniente á disposicion del Gobernador de Valencia que les reclama de oficio. Albacete 20 de Julio de 1854.—*Joaquin Alonso,*

#### *Nombres y señas.*

Alonso Velez Ruiz, edad 55 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara regular, color moreno.

Joaquin Gabarda Moneni, edad 31 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos azules, nariz gorda, barba cerrada, cara regular, color trigüeño.

Tomás Macubal Cinleta, edad 26 años, estatura cinco pies tres pulgadas, pelo negro, ojos azules, nariz gorda, barba cerrada, cara ancha, color trigüeño.

Pascual Julbe Contell, edad 50 años, estatura cinco pies cuatro pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz gorda, barba cerrada, cara larga, color moreno.

Miguel Cervezo y Rives, edad 31 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 12 del actual me ha remitido para su insercion en el B. O. el edicto cuyo tenor es el siguiente:*

El Intendente de ejército y del distrito de la Capitanía General de Valencia.

Hace saber: Que con arreglo á lo resuelto en la Instruccion de utensilios de 29 de Marzo del año anterior, ha dispuesto el Excmo. Sr. General Director del Cuerpo Administrativo del Ejército se convoque á una pública subasta para contratar la adquisicion de 14,850 mantas de lana que se consideran necesarias para el servicio de las camas de las tropas del Ejército existentes en este Distrito militar, y en los de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Granada y Burgos, segun la demostracion estampada en el pliego de condiciones, cuya licitacion se verificará con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea y tendrá lugar

en los estrados de la Direccion general del dicho cuerpo, en Madrid y en los de esta Intendencia, á la una del dia 29 del corriente Julio con arreglo al indicado pliego de condiciones que se halla inserto en la *Gaceta* del 6 del actual, núm. 552, y á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo.

2.<sup>a</sup> A las proposiciones que se presenten, bien sea á la totalidad ó á parte de las mantas designadas, y que deben arreglarse al formulario que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofertas, el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales de ella en las provincias de las cantidades designadas en la condicion 11 en proporcion á la extension que tengan sus proposiciones, bien sea en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado del tres por ciento consolidada, ó diferida, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales del dia en que tenga lugar su depósito.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las muestras de las mantas y proposiciones presentadas en pliegos cerrados, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á su apertura: concluida que sea se compararán entre sí todas las que llenen las condiciones exigidas y estén arregladas á dicho formulario, declarando solo aceptable la que resulte mas ventajosa, siendo preferible en igualdad de circunstancias la proposicion que ofrezca encargarse de mayor número de prendas de la clase de que se trata, sin perjuicio de tomar en consideracion y dar cuenta de todas las muestras presentadas para los efectos prevenidos y demás á que hubiese lugar.

4.<sup>a</sup> Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, siendo además en calidad y medida sus muestras, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe de las mantas de que se encarga; cerrada la licitacion el Presidente del Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones y muestras iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la Capital del Distrito fuese igual en sus términos y muestras á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en la Corte, en los mismos estrados de la referida Direccion general, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la que solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, ó procediéndose á la adjudicacion del remate en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.<sup>a</sup> dándose no obstante cuenta de una y otra para los efectos prevenidos en la condicion 6.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor correrá

desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las relaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el expresado Excmo. Sr. General del Cuerpo administrativo del ejército, se anuncia al público para las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Valencia 8 de Julio de 1854.—Mateo Llanos.—El Oficial del Cuerpo, secretario accidental, Manuel de Velazquez.

Lo que se pone en conocimiento del público al objeto indicado. Albacete 16 de Julio de 1854.—Raimundo Marqués.

## JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima segunda subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 31 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos once mil ciento cincuenta y dos reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y dos en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo del año último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1854.—El Director general, Presidente en Comision, Gabriel de Aristizabal.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## COMISION CENTRAL encargada de promover la concurrencia á la exposicion de París.

(Continuacion.)

Art. 36. La Comision imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposicion por un representante de

su eleccion. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningun periodo de la exposicion, so pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y á dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se lo pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsion, solicitar la atencion de los visitantes, ó instarles á comprar objetos expuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposicion de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo á la comision local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su visto bueno en los precios despues de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será, en caso de venta, obligatorio para el expositor respecto del comprador.

En caso de que la Comision imperial reconozca la declaracion por falsa, podrá hacer quitar el producto y excluir al exponente del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta despues de cerrada la exposicion.

Art. 41. El palacio de la exposicion será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos á la exposicion.

Art. 42. Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Strasburgo, Saint-Louis, les Verrieres-des-Joux, Pont-de-Beauvoisin, Chapareillan, Saint Laurent-du-Var, Marsella, Cette, Portvendres, Perpiñan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse á agentes designados por la Comision imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribucion señalada de antemano, se encargarán de llenar las formalidades necesarias en la Aduana, y de expedir los productos al palacio de la exposicion.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la exposicion, donde quedarán á cargo de los empleados de la Aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la Aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletín de expedicion, considerado como certificado de origen, quedará en la Aduana; otro se remitirá al Comisario de clasificacion de la exposicion, y el tercero á la Secretaria general de la Comision imperial.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.